



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Por medio de la presente, solicito atentamente información sobre el número de capacitaciones que ha tomado el ..., adscrito a la Defensoría de la UNAM, en relación con los siguientes temas: Manejo de personal. Atención a personas con neurodivergencias. Aplicación de ajustes razonables. Igualdad y no discriminación. Agradeceré se me proporcione un desglose de los cursos, incluyendo fechas, duración y la institución o entidad que los impartió, con base en los registros oficiales disponibles. Quedo en espera de su pronta respuesta y agradezco de antemano su atención.”

2. RESPUESTA. El 23 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“...notifico a usted el oficio DDUIAVG/T/2620/2025 de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género atiende la solicitud en mención.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

El sujeto obligado mediante el oficio DDUIAVG/T/2620/2025 de fecha 22 de abril de 2025, manifestó lo siguiente:

“...bajo el principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/directorio>

Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada...”

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado. La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 12, fracción I. Se viola el principio de máxima publicidad del artículo 7, dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada. PETICIÓN: Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que: Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado. Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional del c ... incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.). y cursos en específico pues la información que brinda el sujeto obligado se encuentra incompleta.”

4. TURNO. El 25 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0003/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 25 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 25 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 01 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.*

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer sobre capacitaciones en materias específicas de una persona determinada adscrita a la Defensoría.

*De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **-de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-**, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG), por ser la instancia de quién de origen se solicitó la información, y que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas a su titular, así como a su Unidad Administrativa, resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.*

Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización, del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

(...)

*De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de **áreas**, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. *De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, a través del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que su única inconformidad la hace consistir en que la información otorgada no atiende de manera clara y puntual lo solicitado, por lo que incumple con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, ya que ésta no le permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa de la persona de su interés, la cual deviene en improcedente por infundada.*

*Al respecto, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares con la entrega de aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, **así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En este contexto, **toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental**, en el marco de las variantes descritas en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, **sin que ello implique la generación de documentos específicos**.*

Sobre el particular, cabe traer a colación lo requerido por el solicitante, consistente a groso modo en: número de capacitaciones que ha tomado una persona adscrita a la Defensoría de la UNAM, en relación con los temas de "Manejo de personal. Atención a personas con neurodivergencias. Aplicación de ajustes razonables. Igualdad y no discriminación", incluyendo fechas, duración y la institución o entidad que los impartió.

Bajo esa tesitura, es importante advertir que en ninguna parte de los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación del Área Universitaria en cita, como son: el Estatuto; el Reglamento y su Manual de Organización, constriñen a los Defensores Adjuntos a tener que realizar capacitaciones en relación a los temas a que hace referencia el hoy recurrente como parte de una obligación del cargo que se ostenta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

De ello que, sí como resultado de la búsqueda exhaustiva no se localizó en sus archivos la información o documentación que diera cuenta de manera precisa de lo pedido, lo procedente era, atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia, entregar la expresión documental que mejor atendiera su requerimiento de información, siendo esta una liga electrónica que remite al curriculum vitae del servidor público que identifica, del cual se puede observar con meridiana claridad la formación académica y su experiencia profesional.

Documento que permite conocer la formación profesional de la persona de interés, su experiencia laboral, actividades académicas, publicaciones y concursos, entre otras, de donde se desprende, en específico, que tiene la Licenciatura en Derecho y que tomó dos Diplomados en la Derechos Humanos, donde se incluye las fechas, y la institución o entidad en que lo cursó, la cual da cuenta de la capacitación que la persona tiene en relación con la materia cuyo cargo desempeña.

En este orden de ideas, dado que el Área Universitaria no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, ni se cuenta con elementos de convicción que permitan presumir su existencia, no se encontraba compelida a declarar formalmente su inexistencia, lo que se sustenta con el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el entonces Órgano Garante, mismo que sirve como precedente y se inserta para pronta referencia:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. [...]”

*En esta línea de pensamiento, al haberse entregado la información que obra en los archivos de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género se refrenda que la actuación del Área Universitaria en la búsqueda exhaustiva de la información fue conforme al principio de **buena fe**, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:*

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATER/A ADMINISTRATIVA. [...]”

Consecuentemente, si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido, tal y como lo pretende el



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735

FOLIO PNT: UNAMA12502243

inconforme, pues hay situaciones en la cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa. De ahí que, le fuera proporcionada la expresión documental que mejor da cuenta de lo requerido, en virtud de que el Área Universitaria de esta Casa de Estudios no está obligada a detentar dicha información, menos aún a declarar su inexistencia.

En esta tesitura, contrario a lo que arguye el quejoso, este sujeto obligado a través de su respuesta atendió de manera puntual y oportuna su requerimiento de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. [...]”

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 23 de abril de 2025.

En razón de lo expuesto y dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la contestación brindada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información al rubro señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

TERCERO. Cabe destacar que a través de las manifestaciones aludidas por la persona recurrente se observa que está ampliando su pedimento de origen, como a continuación se muestra:

PETICION ORIGINAL	RECURSO DE REVISIÓN
<i>“... solicito atentamente información sobre el número de capacitaciones que ha tomado el C. ..., adscrito a la Defensoría de la UNAM, en relación con los siguientes temas: Manejo de personal, Atención a personas con neurodivergencias, Aplicación de ajustes razonables. Igualdad y no discriminación. Agradeceré se me proporcione el desglose de los cursos,</i>	<i>Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional del ... incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.). y cursos en específico...”</i>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

<i>incluyendo fechas, duración y la institución o entidad que los impartió, con base a los registros oficiales disponibles...”</i>	
--	--

Motivo por el cual se hace patente la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 161 de la Ley Federal, la cual se cita para pronta referencia:

(...)

Por lo que resulta factible, se sobresea el presente medio de impugnación respecto de esta parte de su inconformidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 162, fracción IV de la Ley Federal de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

Lo anterior, en correlación con el criterio SO/001/2017, emitido por el entonces Pleno del INAI, que se invoca como precedente y reza de manera literal:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]”

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente el ampliar la solicitud original y pretender acceder a información distinta a la pedida en el principio, se considera por este sujeto obligado que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea en lo conducente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. *Es importante señalar a esa Autoridad garante, que se estima por parte de esta representación que las manifestaciones de inconformidad realizadas por el impetrante devienen de improcedentes por infundadas, toda vez que no señala motivo o circunstancia que le ocasione una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de su pseudo-agravio, dado que se limita a expresar que no se cumple con el principio de exhaustividad, por lo que la información proporcionada no permite verificar la experiencia laboral completa, por lo cual se incumple con los artículos 7, 8, fracción VI y 12, fracción I, de la Ley General, esto último sin corresponder siquiera a lo solicitado de origen; siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio 330031925000735), con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta, para cuyo objetivo*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considera que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses. Lo cual en el presente asunto no acontece, por lo que se estima que dicho agravio resulta inoperante.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro digital 180410, Tesis: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, XI.20. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.

"AGRAVIOS INOPERANTES. [...]"

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar el pseudo agravio y, en consecuencia, lo procedente es que confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso objeto del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 157, fracción II, de la Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000735**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000735**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 23 de abril de 2025, y anexo que la acompaña:
 - Oficio DDUIAVG/T/2620/2025, de fecha 22 de abril de 2025, signado por la titular de Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado.*

SEGUNDO. *Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000735**.*

TERCERO. *En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, por una parte, se confirme la respuesta proporcionada y, por otra, se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)*

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000735, mediante la Plataforma Nacional, el 23 de abril de 2025.
- b. Oficio DDUIAVG/T/2620/2025, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

8. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 29 de septiembre de 2025, el sujeto obligado envió un alcance a su respuesta, en el que manifestó lo siguiente:

“En alcance a la respuesta que le fue notificada el 23 de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ..., notifico a usted la información que la Secretaría Administrativa de la UNAM (SADM), proporcionó a esta Unidad para su entrega en atención a su requerimiento de información y de conformidad con el ámbito de su competencia.

- *Correo electrónico del enlace de transparencia de la SADM...” (Sic)*

A través del correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, manifestó:

“... Me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Personal:

Sobre el particular, con base en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Personal como área



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735

FOLIO PNT: UNAMA12502243

universitaria esta obligada a otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En tenor de lo anterior y conforme a lo establecido en la fracción IX numeral QUINTO del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 23 de noviembre del 2015 en la Gaceta UNAM, esta Dirección General de Personal coordina el reclutamiento, evaluación, contratación, capacitación y desarrollo del personal de confianza de las entidades académicas y dependencias universitarias. Así también, estas acciones se enmarcan en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su capítulo III BIS "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores", artículo 153-A, el cual señala la obligación del Patrón de proporcionar capacitación y adiestramiento a las personas trabajadoras, así como el derecho de éstas a recibirla. En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General, respecto de los eventos de capacitación que el C. Paolo César Flores Mancilla como personal de confianza hubiese cursado en cualquier área temática, no solamente las indicadas en el contenido del folio, sin haber localizado registro alguno de que la persona haya asistido a cualquiera de los eventos que organiza e imparte la Subdirección de Capacitación y Evaluación, desde su ingreso a la Institución y a la fecha de recepción de la solicitud..."
(Sic)

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 02 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735

FOLIO PNT: UNAMA12502243

y *Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

***Noveno.** - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

***Décimo octavo (segundo párrafo).** Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

A partir de lo anterior, se advierte que esta Autoridad Garante es la competente para resolver los recursos de revisión que correspondan en base en la Ley General vigente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

- **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: “...*Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional del ... incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, ... funciones específicas, etc.).*”, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente.**

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó respecto de una persona identificada en la solicitud adscrita a la Defensoría de la UNAM, el **número de capacitaciones** que ha tomado, en relación con los siguientes temas: manejo de personal; atención a personas con neurodivergencias; aplicación de ajustes razonables e igualdad y no discriminación; incluyendo el desglose de los cursos, **fechas, duración y la institución o entidad que los impartió**, con base en los registros oficiales disponibles.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que, bajo el principio de máxima publicidad, la información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el vínculo electrónico que proporcionó.
- Que la Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, lo cierto es que no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado, así como, que la información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, y viola el principio de máxima publicidad dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada respecto al *curriculum vitae* del servidor público, en el cual se observa la formación académica y su experiencia profesional; por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En alegatos, el sujeto obligado advirtió que no localizó en sus archivos la información o documentación que diera cuenta de manera precisa de lo solicitado por la persona recurrente, por lo que entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información, siendo esta una liga electrónica que remite al *curriculum vitae* del servidor público, en el cual se observa su formación académica y experiencia profesional.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

En este sentido, el sujeto obligado señaló que no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, ni contar con elementos de convicción que permitan presumir su existencia, por lo que no se encontraba obligada a declarar formalmente la inexistencia.

En alcance, el Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esa Dirección General, respecto de los eventos de capacitación que la persona identificada en la solicitud adscrita a la Defensoría de la UNAM como personal de confianza hubiese cursado en cualquier área temática, no solamente las indicadas en el contenido del folio; sin embargo, no localizó registro alguno de que la persona haya asistido a cualquiera de los eventos que organiza e imparte la Subdirección de Capacitación y Evaluación, desde su ingreso a la Institución y a la fecha de recepción de la solicitud.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**", de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

- II. La declaración de inexistencia de información;
- IV. La entrega de información incompleta;

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, por ser la instancia a quién de origen se solicitó la información; así como a la Subdirección de Capacitación y Evaluación dependiente a la Dirección de Administración de Personal adscrita a esta Dirección General por ser un área competente, de conformidad con sus atribuciones y funciones para atender lo solicitado, **por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.**

En su respuesta inicial, el sujeto obligado bajo el principio de máxima publicidad, puso a disposición un enlace electrónico que remite al curriculum vitae del servidor público, en el cual se observa su formación académica y experiencia profesional, y señaló que, si bien no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información.

Al respecto, de la consulta hecha por esta Autoridad Garante al vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado no se localizó la información referente a la persona identificada en la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Portada Inicio Defensoría Derechos Universitarios Orientaciones y Quejas Legislación Recomendaciones

Directorio DDUIAVG

Titular

Guadalupe Barrena Nájera
Tel. 555622 6222
guadalupe@defensoria.unam.mx
[Ver C.V.](#)

Defensorías Adjuntas

Derechos Universitarios
Tel. 555622 6220
[Ver directorio](#)
[correo](#)

Violencia de Género
Tel. 555622 6225
[Ver directorio](#)
[correo](#)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

Asistentes ejecutivas	
 Judith Minerva Hernández Virgen Asistente de la titular Tel. 555622 6220 judithmhv@unam.mx	 Concepción García Márquez Asistente de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 garciam@unam.mx
Unidad Administrativa	
 Julia Elena Santiago Velasco Jefa de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 julia.santiago@defensoria.unam.mx	 Héctor Javier Correa Peragallo Jefe del Departamento de Informática Tel. 555622 6109 Ver C.V. hcorrea@unam.mx
 Adolfo Rosalino Serrano Asistente de Procesos, Informática Tel. 555622 6109 adolfors@unam.mx	 Miriam Verónica Velázquez Mateos Gestora administrativa Tel. 555622 6220
 Miguel Ángel Aguilar Agundis Gestor Tel. 555622 6220	 Armando González Martínez Oficial de transporte esp. Personal comisionado Tel. 555622 6220

Asimismo, al seleccionar el apartado denominado “*ver directorio*” de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género **se puede consultar la información relativa a los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos, entre ellos, el de interés de la persona recurrente:**

Directorio Derechos Universitarios

Defensor Adjunto	
	César Flores Mancilla Tel. 5622 6227 cflores@defensoria.unam.mx Ver C.V.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

Otros estudios

Diplomado en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, UNAM, 2014.

Diplomado en Análisis Político Estratégico, División de Estudios Políticos, CIDE, 2014-2015.

Diplomado "La Suprema Corte y los derechos humanos", SCJN, 2022.

Diplomado "Derechos Humanos. Aproximaciones para su Defensa", SCJN, 2024.

Diplomado "Juicio de Amparo", SCJN, 2024.

Experiencia laboral

Asesor, Dirección de la Facultad de Derecho, UNAM, 2001-2003.

Secretario de Planeación, Facultad de Derecho, UNAM, 2003.

Subdirector de Normatividad, Dirección General de Asuntos Jurídicos, CJF, 2003-2004.

Asesor, Oficina del Abogado General, UNAM, 2004.

Secretario Técnico, Oficina del Abogado General, UNAM, 2004-2005.

Jefe de Unidad, Centro de Capacitación Judicial Electoral, TEPJF, 2005.

Coordinador Técnico Administrativo, Comisión de Administración, TEPJF, 2006.

Asesor de Consejero, CJF, 2007.

Por lo tanto, de la orientación al portal electrónico del sujeto obligado, sí es posible consultar la información requerida por la persona recurrente.

Cabe agregar que la Subdirección de Capacitación y Evaluación informó que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos sus archivos físicos y electrónicos, no localizo registro alguno de que la persona identificada en la solicitud haya asistido a cualquiera de los eventos que organiza e imparte dicha Subdirección, desde su ingreso a la Institución y a la fecha de recepción de la solicitud.

Resulta aplicable el artículo 8, fracción II de la Ley General mismo que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

De esa forma, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia de la información en los términos peticionados por la persona recurrente, toda vez que no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, ni contar con elementos de convicción que permitan presumir su existencia, se advierte que se atienden los alcances de la solicitud de información.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que es inexistente la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa *Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional del ... incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, ... funciones específicas, etc.).*, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0003/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000735
FOLIO PNT: UNAMA12502243

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”
Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**